

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00172-00 SUCESION CAUSANTE MILENA RAYO RAMIREZ

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente recurso. Sírvasse proveer.

Cali, 19 de abril de 2021

La Secretaria,

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2019-00172-00** –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado del heredero José Nelson González Grajales, contra el proveído No. 431 del 23 marzo hogaño.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente que el 10 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del 50% de los derechos de dominio que le correspondían a la de cujus, data en la que se le cancelaron al secuestre la suma de \$ 210.000 por concepto de asistencia al secuestre, Carlos Alberto Fernández Lenis quien actuaba en representación de la Sociedad Niño Vásquez Asociados S.A.S.

Es así, que desconoce porque ahora el Despacho fija honorarios a dicha sociedad, sin que ésta haya realizado ninguna gestión, posterior a la diligencia de secuestro que ameritó el pago de honorarios; según la sociedad fue a verificar el estado del inmueble y con ello ya cumplió su misión, que es diferente, de acuerdo al procedimiento legal vigente cuando se ejerce la función de secuestre.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00172-00 SUCESION CAUSANTE MILENA RAYO RAMIREZ

Con lo anterior, la sociedad no ejerció las funciones que el Código Civil y el Código General del Proceso recalca para ello; tanto es así, que el embargo de las rentas del bien fueron consignadas directamente a órdenes del Despacho sin intervención del secuestre.

Así las cosas, resaltó que lo único que realizó el secuestre fue asistir a la diligencia de secuestro donde se efectuó el pago de lo fijado por la inspección, por lo que solicita se revoque el auto donde se fijan los honorarios al auxiliar de la justicia.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si debe reponer para revocar el numeral segundo del proveído 431 del 23 de marzo de 2021 que ordenó fijar honorarios conforme lo dispone el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015?

2.2 Tesis del Despacho

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00172-00 SUCESION CAUSANTE MILENA RAYO RAMIREZ

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a mantener incólume lo ordenado en el proveído 431 del 23 de marzo de 2021, en vista que el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 tasa la tarifas de los secuestres una vez fenecida la administración de los bienes.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.¹

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

*Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.*²

Dispone el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015:

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00172-00 SUCESION CAUSANTE MILENA RAYO RAMIREZ

1.Secuestre. *El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.*

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y resultados los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

1.1 *Por inmuebles urbanos, entre el uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.*

1.2 *Por inmuebles no urbanos, entre el uno (1) y el diez (10) por ciento de su producto neto.*

1.3 *Por bienes inmueble improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes.*

1.4 *Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno (1) el siete (7) por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función del interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte.*

1.5 *Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto.*

1.6 *Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios.*

Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.

3. Premisas normativas, fácticas.

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

4. Análisis del caso.

Conforme la anterior normatividad, encuentra el Despacho que se aplicó en debida forma la tasa de honorarios al secuestre Sociedad Niño Vásquez Asociados



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00172-00 SUCESION CAUSANTE MILENA RAYO RAMIREZ

S.A.S., pues pese que a que los cánones de arrendamiento se consignaron en la cuenta que el Despacho tiene en el Banco Agrario; lo cierto, es que el predio se encontraba a cargo del auxiliar de la justicia y estaba bajo su responsabilidad la administración y atención del mismo.

Sin embargo, cabe resaltar que el secuestre en el transcurso del proceso como función de su cargo, estuvo presentando los informes del estado y condiciones del bien inmueble, lo que si prueba que estuvo pendiente de la labor encomendada.

Es por ello, que lo argüido por el recurrente está llamado a fracasar pues esta oficina judicial se ha limitado a fijar los honorarios conforme las reglas establecidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

MANTENER INCOLUME el proveído 431 del 23 marzo hogaño, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 65 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **20 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00172-00 SUCESION CAUSANTE MILENA RAYO RAMIREZ

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f6ee59baffbaae130db4eda62a6a6a4875178d3b416e11fa06fa0913fd2b5a**

Documento generado en 19/04/2021 03:01:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>